



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de LOGROÑO

Modelo: 1290A0
C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, 3ª PLANTA
-
Teléfono: 941 296 568 **Fax:** 941 296 488
Correo electrónico: audiencia.provincial@larioja.org

Equipo/usuario: ARO

N.I.G. 26089 42 1 2023 0001188
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000257 /2023
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de LOGROÑO
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000170 /2023

Recurrente: ASOC. DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)
Procurador: MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Abogado: GISELA BERNALDEZ BRETON
Recurrido: BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador:
Abogado:

D^a. MARIA JOSÉ MIRANDA SAINZ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CERTIFICO: Que por este tribunal y en el RECURSO DE APELACION (LECN) 0000257 /2023 se ha dictado la resolución que seguidamente se transcribe:

SENTENCIA Nº 23 DE 2024

**ILMOS.SRES.
MAGISTRADOS:
DON FERNANDO FERRERO HIDALGO
DOÑA MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER
DON FERNANDO SOLSONA ABAD**

En LOGROÑO, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de La Rioja, los Autos de Juicio Ordinario nº 170/2023, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Logroño (La Rioja), a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 257/2023; habiendo sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **DON FERNANDO FERRERO HIDALGO.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de primera Instancia nº 7 de Logroño dictó sentencia el día 17 de julio de 2023, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA), entidad que actúa en defensa e interés de su asociado , frente a la mercantil Banco Santander, S.A.:

1) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA de la Cláusula Financiera 4.4 del contrato de préstamo de 26 de julio de 2006 suscrito por las partes.

2) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA de la Cláusula Financiera Quinta del préstamo de 26 de julio de 2006; condenando a la demandada al pago de 633,69€, más el interés legal correspondiente desde cada abono.

3) No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

SEGUNDO.- La representación de ACTUA ha interpuesto recurso de apelación.

BANCO DE SANTANDER, S.A., como parte apelada, se ha opuesto al recurso presentado.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se acordó formar el correspondiente rollo de apelación, designar ponente al Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero hidalgo y señalar para deliberación, votación y fallo el día 18 de enero de 2024.

CUARTO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes de interés.

Se interpuso recurso de apelación por ACTUA contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Logroño de 17 de julio de 2023, en la que se estimó parcialmente la demanda interpuesta por dicha parte contra el BANCO DE SANTANDER, S.A.

En dicha demanda se solicitaba la nulidad de la cláusula 4ª estipulada en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes litigantes el día 27 de julio de 2006, en virtud de la cual se establecía a cargo de la prestataria una comisión de apertura del 0,5% sobre el principal del préstamo. También se solicitaba la nulidad de la cláusula de gastos reclamando la cantidad de 633,69 euros y la cláusula de comisión de posiciones deudoras: 25 euros.

La parte demandada se allanó a la declaración de nulidad de la cláusula de comisión de posiciones deudoras. Se opuso a la declaración de nulidad de la cláusula de comisión de apertura y a la cláusula de gastos.

La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la cláusula de gastos y comisión de posiciones deudoras y desestimó la nulidad de la cláusula de comisión de apertura, sin condena en costas.

La parte demandante impugna el pronunciamiento sobre costas, solicitando que se impongan a la parte demandada

SEGUNDO.- Sobre las costas de primera instancia en procedimientos de declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación con estimación parcial.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2023 que:



2.- *Decisión de la Sala . Estimación del motivo.*

1.- *Las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretados por nuestras sentencias, en especial la nº 35/2021, de 27 de enero , o la más reciente de pleno 418/2023 de 28 de marzo , conducen a que, estimada la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de gastos, aunque no se estime la totalidad de las acciones de nulidad o se declaren nulas todas las cláusulas impugnadas, procede la imposición de las costas de la primera instancia al banco demandado, conforme con la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19 , CaixaBank y BBVA.*

Por tal razón, debemos revocar el pronunciamiento sobre costas de primera instancia de la sentencia de la Audiencia Provincial y sustituirlo por el de la condena a la entidad demandada al pago de tales costas procesales, siendo de aplicación necesaria en los recursos de apelación y casación el artículo 398.2 LEC , sentencias 18/2021 de 19 de enero y 653/2020 de 3 de diciembre .

En dicho procedimiento se ejercitaba la pretensión de nulidad de varias cláusulas, e incluso del procedimiento hipotecario anterior, estimándose sólo la acción de nulidad de la cláusula de gastos, a pesar de lo cual se impuso por el Tribunal Supremo las costas al banco demandado.

En iguales o similares términos se pronunció el mismo Tribunal en dos sentencias de 19 de abril de 2022.

Asimismo, son múltiples las sentencias del Tribunal Supremo que declaran que no cabe apreciar dudas de derecho cuando se trata de acciones ejercitadas por el consumidor relativas a nulidad de cláusulas abusivas.





Dice el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 3 de octubre de 2023 que:

4.- El Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de esta Directiva, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por dicha Directiva, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales (sentencia de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartados 98 y 99 y jurisprudencia citada).

5.- Como dijimos en la sentencia 780/2022 de 16 de noviembre, "esta sala, en las sentencias 419/2017, de 4 de julio, y 472/2020, de 17 de septiembre, aplicó el principio de efectividad del Derecho de la UE, y en concreto, de la Directiva 93/13/CEE, para excluir la aplicación de la excepción, basada en la existencia de serias dudas de derecho, al principio del vencimiento objetivo en materia de costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resultaba estimada. Declaramos en esas sentencias que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas.





Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio."

6.- La conclusión que puede extraerse de esta jurisprudencia es que la efectividad del principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas enunciado en el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE exige que, en principio, el consumidor que litiga justificadamente para obtener una declaración de nulidad y no vinculación a una cláusula abusiva no haya de cargar con los gastos procesales que le ha exigido la obtención de tal declaración de abusividad de la cláusula.

Por lo tanto, procede revocar parcialmente la sentencia e imponer las costas a la parte demandada, pues, a pesar de desestimarse la pretensión respecto de la comisión de apertura, se estimó respecto de la cláusula de gastos y de comisión de posiciones deudoras.

TERCERO.- Costas de la apelación.

La estimación del recurso presentado conlleva la no imposición de las costas de esta alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 398 LEC.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso interpuesto por ACTUA contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Logroño de 17 de julio de 2023 en el juicio ordinario 170/2023.

REVOCAR PARCIALMENTE la misma en el sentido de que las costas de primera instancia deben ser impuestas a la parte demandada, sin pronunciamiento sobre las costas de esta alzada. Devuélvase el depósito constituido.





Recursos.- Conforme al art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de la norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional.

Extensión y condiciones extrínsecas del recurso.-

Dicho recurso, caso de interponerse, deberá atenerse en su redacción a lo prevenido pro el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de septiembre de 2023 por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles, publicado en el BOE de 21 de septiembre de 2023, en relación con el vigente artículo 481.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Órgano competente.- Es el órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.- el recurso deberá prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.- Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.





Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original de la resolución a la que me remito y para que conste, expido el presente en LOGROÑO, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

